



Sogamoso Boyacá, Agosto 31 de 2022.

Señor Doctor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO BOYACA
E.S.D.

Ref: RECURSO DE REPOSICION ART 318 C.G.P.
Radicado: Ejecutivo Singular de mayor cuantía 15759-31-003-001-2022-00040-00
Demandante: LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS
Demandada: RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS

Cordial saludo:

JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado judicial de la Parte Demandante **Sr. LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS**, concurre ante ese despacho judicial a fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad a lo establecido por el art 318 C.G.P., en contra de la decisión de fecha Agosto 25 de 2022, notificada mediante Estado No. 031 del 26 de Agosto de 2022, estando dentro del término legal de los 3 días siguientes , y con base en los siguientes:

HECHOS.-

- 1.- mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, el despacho del Juzgado 3° Civil del Cto de Sogamoso Boyacá, decretó medida cautelar consistente en EMBARGO de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-63457, ubicado en el municipio de Sasaima Cundinamarca, propiedad del ejecutado **RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS**.
- 2.- con fecha 15 de julio de 2022, ante la Oficina **de Registro de Instrumentos públicos de Facatativá Cundinamarca**, se radico el oficio No. 394 del 07-07/2022, para registrar el embargo al inmueble de matrícula 63457 de SASAIMA, tal y como consta en el documento impreso expedido por dicha entidad de Registro que se adjunta al presente memorial.
- 3.- Quien se desplazó hasta la ciudad de Facatativá Cundinamarca, con el objetivo de radicar la orden de embargo emitida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Sogamoso fue mi Representado Sr **LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS**, a quien le fue informado que el proceso de registro y calificación de la orden judicial aludida demoraba 45 días, al parecer hábiles.
- 4.- bajo el entendido de lo anterior, y a efecto de vigilar el cumplimiento de la medida ordenada por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Sogamoso mediante oficio No. 394 del 07-07/2022, fuer necesario acudir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para solicita un certificado de Registro de Instrumentos Públicos, y en efecto en la fecha del 23 de Agosto de 2022, se solicito la expedición del Certificado No.



220823538963908006 el cual se adjunta además al presente escrito, y a esa fecha AUN NO SE REFLEJA LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA.

5.- Mediante auto de fecha agosto 25 de Agosto de 2022, notificado mediante Estado No. 31 del 26-08/2022, se conmina al extremo activo del presente proceso judicial, para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal correspondiente a la NOTIFICACION del extremo pasivo, conforme lo dispuesto por los artículos 290 y 291 del CGP, So pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO.

6.- el inciso tercero (03°) del numeral 1°, del artículo 317 establece al tenor literal:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Así las cosas, se informa a la honorable Judicatura, que a la fecha de presentación del presente RECURSO DE REPOSICION, mediante consulta WEB a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se pudo evidenciar que **NO HA MATERIALIZADO EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Sogamoso Boyacá, en consecuencia la actuación encaminada a consumir la medida cautelar previa, antes aludida NO HA SIDO CUMPLIDA A CABALIDAD.**

*Código General del Proceso
Artículo 317. Desistimiento tácito*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se



solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

PRETENSIONES. –

1.- Con fundamento en lo expuesto por el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., comedidamente Sr Juez, sírvase **REPONER SU DECISION** de fecha agosto 25 de 2022, en el sentido de que se agoten las diligencias de notificación personal – arts 290 y 291 C.G.P.- **una vez se haya surtido el Registro de la Medida Cautela previa proferida**, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y se desista del término señalado para gestionar la notificación personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

.- **Código General del Proceso** – inciso 3, numeral 1) del artículo 317.

PRUEBAS.-

DOCUMENTALES.-

1.- Estado No. 31 del 26 de Agosto de 2022 – auto de fecha agosto 25 de 2022.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

HOJA DE FIRMAS A CONTINUACION

Abg. JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL
C.C. No. 9.397.775., de Sogamoso Boy
T.P. No. 149.418., C.S.J.



JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL
ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL – EX FISCAL DELEGADO
JUSTICIA PENAL MILITAR – SISTEMA PENAL ACUSATORIO – D. DISCIPLINARIO
JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – DERECHO CIVIL FAMILIA
ABOGADO DEMILTECJ – S.A.S. DEFENSA MILITAR TECNICA JUDICIAL – EX DEMIL
ABOGADO CONSULTOR CONSORCIO CONSULTAR S.A. – POLICIA NACIONAL – EX DOCENTE ESPOL
EX DEFENSOR PUBLICO CASA DE JUSTICIA – DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL META



JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL
ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL – EX FISCAL DELEGADO
JUSTICIA PENAL MILITAR – SISTEMA PENAL ACUSATORIO – DISCIPLINARIO
JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – DERECHO CIVIL FAMILIA
ABOGADO CONSULTOR CONSORCIO CONSULTAR S.A. – POLICIA NACIONAL
ABOGADO DEMILTECJ - S.A.S. – DEFENSA MILITAR TECNICA JURIDICA – EX DEMIL
DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL META – EX DEFENSOR PUBLICO CASA DE JUSTICIA

Con toda atención,

Abg. JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL
C.C. 9.397.775., de Sogamoso
TP. 149.418., C.S.J.

OF. SOGAMOSO BOYACA CRR 9 A No. 18 - 68 P. 01 BARRIO LOS ALISOS TEL 0987 - 7195030.
CELULAR 3229028777 Y WHATSAPP 3134239804 E - mail jarialbe@gmail.com